

Los jueces locales ante el cambio de paradigma constitucional en México

Local judges facing the change of constitutional paradigm in México

Mauro Zacarías Casimiro

 <https://orcid.org/0009-0005-2489-1922>

Universidad de Monterrey. México

Correo electrónico: mauro.zacarias@udem.edu

Recepción: 22 de marzo de 2024

Aceptación: 9 de septiembre de 2024

Publicación: 30 de mayo de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj/24484881e.2025.53.19022>

Resumen: Se realiza una reflexión sobre los cambios de paradigmas que afrontan los jueces del fuero común con la obligación del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, así como su autopercepción como jueces constitucionales, su capacitación y la influencia de sus decisiones en el sistema jurídico.

Palabras clave: jueces; justicia local; control difuso; pragmatismo judicial; sistema de competencias; razón práctica.

Abstract: A reflection is made on the paradigm changes that the judges of the common jurisdiction face with the obligation of diffuse control of constitutionality and conventionality, as well as their self-perception as constitutional judges, their training, and the influence of their decisions in the legal system.

Keywords: judges; local justice; diffuse control; judicial pragmatism; system of skills; practical reason.

Sumario: I. *Introducción.* II. *Sobre el saber de los jueces locales como jueces constitucionales.* III. *Sobre las competencias para el control de regularidad.* IV. *Sobre el saber hacer en el parámetro de regularidad constitucional y convencional.* V. *Sobre saber ser en el parámetro de regularidad constitucional y convencional.* VI. *Sobre el punto de partida desde la razón práctica.* VII. *Comentarios finales.* VIII. *Referencias.*

I. Introducción

El control difuso de constitucionalidad es un método, desarrollado en el derecho procesal constitucional para proteger la supremacía de la carta magna, en donde se permite a todos los jueces de un Estado o país aplicar directamente las normas constitucionales (Ferrer Mac-Gregor *et al.*, 2014, p. 240). Actualmente en México este medio de control también permite la aplicación directa de tratados internacionales, conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) (Ferrer Mac-Gregor *et al.*, 2014, pp. 227-229).

El concepto de *control difuso* tiene una relación histórica con el conocido *Caso Marbury vs. Madison*. Este precedente, muy conocido, concentró el control constitucional y la supremacía de la constitución en el *judicial review*, es decir, que la letra de la Constitución debería prevalecer sobre cualquier norma ordinaria, y que esto podría hacerse valer por el Poder Judicial, ya que era necesario que se actuara siempre bajo la mencionada supremacía constitucional (Sánchez Gil, 2015, p. 19).

En términos históricos, podría decirse que en México la facultad del control difuso, esto es, que todos los jueces del país pudieran aplicar directamente las normas fundamentales, estaba plenamente garantizado por el artículo 133. Esta posibilidad siempre ha existido en la Constitución de 1917, sin embargo, fue descartada por la interpretación sistemática del artículo mencionado junto con los artículos 103 y 107, que contemplan el juicio de amparo, y que sujetaron la interpretación constitucional a ese medio procesal.¹

No obstante, a partir de la aplicación de los derechos humanos como normas positivas, en virtud de las reformas al artículo primero (DOF, 2011) y 133 de la Constitución (DOF, 2016), ha cambiado el paradigma, y así se hizo notar en las jurisprudencias que emanaron de la resolución del expediente Varios 912/2010, respecto el *Caso Radilla Pacheco*, y que han sido el punto de partida para esta renovada facultad de control constitucional (entre otras, puede verse la tesis SCJN P. LXVII/201, 9a).

El control difuso ha seguido avanzando en el conocimiento de los jueces sobre esta potestad y en su uso por parte de los mismo juzgadores locales y federales, por lo que cada vez se impone como una obligación necesaria

¹ Como ejemplo de esa interpretación anterior a la reforma de 2011, podemos observar la tesis de la Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. III, segunda parte-1, enero-junio de 1989, p. 228.

para el modelo de derechos humanos que ha implementado nuestro país. Mas, es un hecho que sigue en construcción, si tomamos en cuenta el continuo diálogo que prevalece entre los diferentes participantes de esta función, en especial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (Samaniego Santamaría, 2018, p. 253).

Sin embargo, es importante reflexionar sobre las competencias prácticas de los jueces locales, esto es, de los poderes judiciales de los estados de la Federación, para realizar la interpretación constitucional de normas, toda vez que la sensibilidad para realizarlo lógicamente no proviene como efecto inmediato de la norma, sino de un proceso de capacitación y autorreflexión de los propios juzgadores del fuero común.

II. Sobre el saber de los jueces locales como jueces constitucionales

El control difuso de constitucionalidad y convencionalidad (CDCC) es una obligación real para los jueces locales, pero aún existen muchas interrogantes en cuanto a su aplicación (Cossío Díaz, 2013, p. 213). La primera de ellas es saber si los jueces locales se encuentran preparados para realizar esta función. La preparación a la que nos referimos tiene dos grandes aspectos: primero, el conocimiento necesario para realizar la argumentación constitucional; segundo, las habilidades prácticas para que la argumentación judicial sea efectiva.

En cuanto a la información para realizar el CDCC es aquella que se dirige a la génesis de esta facultad y su evolución en el contexto de la reforma constitucional de 2011. Al menos, los jueces locales deben tener un conocimiento certero de los referentes directos a su facultad de control constitucional y convencional, como serían la sentencia de la Corte IDH conocida como *Radilla Pacheco*;² los criterios derivados del expediente Varios 912/2010 (entre otras, la tesis SCJN P. LXVII/2011, 9a.); las contradicciones de tesis 293/2011³ y 351/2014;⁴ y los variados criterios que interpretan los artículos primero y 133 de la CPEUM.

² https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=360

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/24985>

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30601>

Es importante señalar que la información en sí misma, es decir, los datos históricos, no es una competencia práctica si no tiene la variable de pragmatismo que le es necesaria, tomando en consideración que los jueces tienen una labor de aplicación y no sólo de conocimiento de la constitucionalidad de las normas (Carpizo, 2013, p. 957). Por lo anterior, los jueces locales deben tener habilidades para la argumentación constitucional, lo cual representa un cambio de paradigma en cuanto a su actuación ordinaria.

Sobre este aspecto de hacer realidad el texto constitucional en los asuntos del fuero común, se encuentra el propósito de este documento. ¿Qué es lo que deben saber los jueces locales para realizar la desaplicación de normas que se apartan de la Constitución? Los jueces locales, de estricta legalidad, sin duda fueron formados en la aplicación de normas ordinarias para estudiar los casos concretos y realizar la subsunción natural para tomar una decisión jurídica. Pero los jueces constitucionales participan en un juego diferente. Porque si bien es cierto que deben tomar una decisión jurídica, también lo es que su decisión no es descifrar un hecho jurídico, sino regular la norma ordinaria conforme a un principio constitucional (Castaño Zuluaga, 2007, pp. 38-39).

La decisión constitucional, en muchos de los casos, no llevará a darle la razón a una de las partes, sino solamente a allanar el camino para que esa decisión se tome. Este cambio parece sutil, pero no lo es. Refiere a la primera gran barrera paradigmática de los jueces locales o de legalidad, o sea, realizar el abordaje de una norma ordinaria desde el plano constitucional, sólo para saber si pueden aplicarla. Podremos decir, a modo de metáfora, que los jueces constitucionales depuran y proporcionan las herramientas con las que los jueces locales deben realizar su trabajo. Ahora, con el CDCC, en principio, los jueces locales deben elegir sus propias herramientas (Vázquez Sánchez, 2021, p. 336).

Una primera aproximación a este objetivo es reflexionar en torno a la sensibilidad de los jueces locales para determinar la constitucionalidad de las normas ordinarias. Sobre este importante aspecto subjetivo, José Ramón Cossío Díaz (2013, pp. 262-270) pone un interesante planteamiento —a nuestra consideración— al hablar de la “sensibilidad” de los jueces constitucionales. El ministro en retiro de la SCJN se pregunta de qué hablamos cuando decimos “sensibilidad”. ¿Será acaso que se refiere a la simple pero oscura función de “sentir” el texto constitucional, como un modo de empatía? O bien, se refiere a una especie de entendimiento total del texto constitucional, una función totalmente cognoscitiva. Tal vez se refiera, plantea

Cossío Díaz, a que esa “sensibilidad” sea de tipo moral, es decir, de un sentido de práctica axiológica al momento de interpretar la Constitución. Por último, refiere que “sensibilidad” puede ser la existencia de una actitud y conocimientos, por parte de quienes son los jueces constitucionales, para conocer la historia general y los supuestos del constitucionalismo, comprender la historia de la propia Constitución y de sus instituciones, conocer técnicas interpretativas, el proceso constitucional, sus obligaciones como juez e, incluso, su deber ético.

Esta última interpretación, la que él refiere como la más realista y razonable, es aquella que proviene de otorgarle al juez local una función operativa, con base en la eficiencia. Podríamos decir que tiene una connotación pragmática, donde los efectos de la decisión de los jueces sea el fin buscado y no la pureza del procedimiento, porque, al final, este siempre es imperfecto.⁵

Si lo que se espera es que el juez local como intérprete constitucional promueva, respete, proteja y garantice los derechos humanos, hablamos de que, como ha pasado, debe hacerlo incluso a pesar del procedimiento que ordinariamente se ha previsto para resolver un caso concreto. No quiere decir que los jueces puedan ignorar las normas procesales sin mayor consideración (SCJN, 1a. Sala CCCXLV/2015 [10ª]), sino que debe sustentar este alejamiento del proceso en beneficio de una protección más amplia de la persona.

Esta cuestión no es menor. El juzgador local, por generaciones, ha emitido sus decisiones judiciales como producto del proceso, independientemente de si éste era justo o no (Posadas Urtusúastegui, 2006, pp. 7-19). La función final del juzgador de legalidad, antes de la reforma de derechos humanos de 2011, era aplicar la norma al caso concreto, con independencia si esta violenta o no derechos fundamentales, pues esto no era de su competencia. Además de que tal impugnación estaba sujeta al principio dispositivo de las partes.

Bajo el paradigma del CDCC, el juzgador local tiene obligación profesional y jurídica de analizar las normas sustantivas y adjetivas que ha de aplicar en un caso, siempre que estas tengan sospecha de inconstitucionalidad, de modo oficioso o solicitado por las partes. Entonces, el juzgador debe tener una preparación técnica para realizar esta función y una preparación de carácter ética para percibir la trascendencia de su función. Como ya hemos

⁵ Podremos encontrar fácilmente criterios constitucionales que hacen prevalecer un derecho humano sobre una norma procesal, como el siguiente: Tesis: TCC XVII.2o.C.T.1 C, 11a.

indicado el saber requerido por los jueces locales para realizar este control constitucional va más allá del conocimiento de la ley, pues ahora también es de índole axiológico. Respecto de este ámbito de lo moral, Ronald Dwor-kin (2022) lo expresa así:

Un juicio tiene inevitablemente una dimensión moral y, por lo tanto, implica el riesgo de alguna forma particular de injusticia pública. Un juez no debe sólo decidir quién recibirá qué, sino quién se ha comportado bien, quién ha cumplido con sus responsabilidades de ciudadano, y quién, intencionadamente o por codicia o insensibilidad, ha ignorado sus propias responsabilidades con respecto a los demás o exagerado las de los demás con respecto a sí mismo. Si este juicio no es justo entonces la comunidad ha infligido un daño moral a uno de sus miembros porque en cierto grado o dimensión lo ha etiquetado como un proscrito. El daño es aún mayor cuando se condena por un crimen a una persona inocente, pero es bastante sustancial cuando se desatiende el reclamo justo de un demandante o un demandado sale con un estigma que no merece. (p. 56)

Ahora bien, el cambio de paradigma funcional de los jueces locales — que como ya hemos dicho, y si así lo requiere el caso, ahora son también jueces de control constitucional— tiene una nueva forma de hacer las cosas, y también conlleva una nueva forma de comprenderlas. El juez, por lo tanto, debe tener un pensamiento complejo, técnico y moral, que evalúe sus respectivas consecuencias. Se trata de un pensamiento de orden complejo, puesto que los jueces no son ya más simples aplicadores de la ley. Su función ahora también es “humana”. Se les exige razonamiento y empatía, por cuanto que, como señalan Juárez y Comboni Salinas (2012, p. 44), el juez actúa en un continuo diálogo que involucra al ser humano, que es biológico y cultural, y que convive en un diálogo y conflicto permanente, ya que la interculturalidad no significa univocidad de pensamiento, de ideas y de prácticas sociales, sino, al contrario, el continuo choque de ideas, paradigmas y percepciones.

Estas incursiones del juez local en la constitucionalidad de los actos procesales puestos a su consideración son obligatorias en distintos contextos de su labor diaria, sustantivos o adjetivos. Por ejemplo, a los jueces locales en la materia de derecho familiar se les exige tener siempre presente “el interés superior de las niñas, niños y adolescentes”,⁶ o bien, valorar “ra-

⁶ Artículo 4o., párrafo octavo, de la CPEUM.

zonablemente” la prueba en los juicios del orden penal,⁷ sin tasas previamente establecidas. Se les exige, de igual modo, valorar en sus decisiones la “vulnerabilidad” (Tesis SCJN 1a./J. 125/2023, 11a.) de las partes y no realizar actos “discriminatorios” en sus procedimientos judiciales (SCJN 1a./J. 163/2022, 11a.).

Las exigencias anteriores, sumadas a los múltiples criterios sobre el debido proceso, el derecho a la diversidad o al libre desarrollo de la personalidad, pone a los jueces locales en una posición de mucha tensión operativa. Han pasado de ser conductores del proceso, a ser también sus auditores, con una responsabilidad manifiesta no sólo en la decisión jurídica, sino también en la pureza del procedimiento. Para que los jueces locales den este salto de apreciación sobre sus obligaciones, necesariamente se requiere el impulso de una nueva percepción de sí mismos como miembros del Poder Judicial. Pero este autoentendimiento no proviene sólo de un conocimiento jurídico, sino que es una visión ética en la que debe existir una formación multidisciplinaria.

En efecto, el juez de fuero común ha cambiado su rol dentro del sistema de justicia. Con el CDCC se le ha dado una potestad máxima que es controlar la carta magna de su país, no en forma opcional, sino obligatoria; no sólo en forma reactiva, sino también en forma preventiva. Su jurisdicción constitucional no se activa por la acción o por la excepción, sino por el oficio de sus propias facultades.

El juez local entonces debe reflexionar en este nuevo entendimiento de sí mismo. ¿Para qué debo estudiar la Constitución? ¿Cuál es el fin de que lo haga en primera instancia y no lo realice un tribunal constitucional en forma concentrada? ¿Qué efectos puede tener mi decisión que trasciendan en el ámbito de la justicia? Las respuestas requieren de un pensamiento complejo. El juez local participa ahora en la supremacía constitucional, y la supremacía constitucional es ahora el enfoque de los derechos humanos. Esta supremacía constitucional ha sustentado que todas las autoridades hagan prevalecer las normas que conforman el texto constituyente, lo que ha otorgado una facultad inmediata a todas las autoridades del Estado nacional. Además, por disposición del artículo 1o. constitucional, también se consideran como norma fundamental a los tratados internacionales de los cuales México sea parte (García Ramírez y Morales Sánchez, 2013, p. 81). Por lo anterior, se ha creado un nuevo concepto del control constitucional, ahora “parámetro

⁷ Artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

de regularidad”, para aplicar normas constitucionales o convencionales, según sea el caso (Castañeda Hernández, 2018, p. 27).

Ahora bien, el principio de supremacía constitucional (y convencional), ejercitado mediante los mecanismos de control por parte de los jueces, es esencial. Begné Guerra (2007, p. 23) nos dice que es el elemento que une a los jueces al concepto democrático, ya que, si bien la judicatura no participa en la gestión política dentro del Estado, si lo hacen en la defensa del orden legislativo y, sobre todo, en la depuración del orden constitucional. A lo anterior debemos sumar el hecho de que México es un Estado federal, que tiene complejas funciones exclusivas y concurrentes para los jueces locales y de la federación (Serna de la Garza, 2007, p. 160). Pero al menos en materia de derechos humanos podemos hablar de un federalismo bien definido.

La forma de realizar ese control de constitucionalidad o convencionalidad, que hace prevalecer la norma fundamental y que se realiza bajo mecanismos previamente establecidos en la carta magna, ha tenido una evolución constante desde finales del siglo pasado hasta la actualidad (Raigosa Sotelo, 2017, p. 72). Esto permite sostener que el concepto de supremacía constitucional se encuentra vigente y con plena legitimidad.

Por otra parte, el juez local, al comprender que le corresponde defender la supremacía constitucional, le toca también entender el enfoque de derechos humanos que se vive en la actualidad jurídica mexicana. Anaya Muñoz (2017, p. 161) nos dice que por *régimen de derechos humanos*, nacional o internacional, se entiende aquel que emana de los principios de dignidad, igual valor e igualdad en derechos de la persona humana, así como su inalienabilidad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. De igual forma, sostiene que tiene un sustento jurídico e institucional con la finalidad de preservar el propio régimen y acrecentarlo.

Para entender mejor este concepto es adecuado contraponerlo con su antonimia, que sería un régimen dictatorial o despótico, donde una sola persona o grupo reducido de personas, reúnen en sí mismos los tres poderes del Estado. Este último supuesto se ha presentado, por ejemplo, en algunos países de Sudamérica en buena parte del siglo XX (Fundación Juan Vives Surriá. 2010, p. 51).

En México, aunque no se ha tenido en el siglo XX una dictadura como tal, no es menor el grado de control antidemocrático que se tuvo en el régimen presidencial a partir de la culminación del periodo revolucionario y hasta el año 2000. Jorge Carpizo (1987, p. 190) había sostenido que el presidente de la república, en ese periodo hegemónico, contaba con poderes “metacons-

titucionales” que le permitían tener un control práctico sobre los restantes poderes de la Unión. Al terminar ese régimen presidencial, y ante las reformas constitucionales que favorecieron la independencia del Poder Judicial (DOF, 2014), así como la incorporación de los derechos humanos al texto constitucional, se renovó la línea de pensamiento en cuanto a las facultades de las autoridades (principio de legalidad). Ahora las facultades de las autoridades no sólo deben estar previstas en la carta magna (base orgánica), sino que además no deben de ser contrarias a los derechos fundamentales de la misma Constitución y de los tratados internacionales. Con ello se inauguró una nueva época al sistema jurídico mexicano, que dio pie, a su vez, a la décima época del *Semanario Judicial de la Federación* (SCJN, 2011).

En el plano moral los jueces deben ahora entender su entorno. Y sólo pueden hacerlo si se entienden a sí mismos como parte de esa humanidad de la cuál defienden sus derechos. Por ello, la ética de los juzgadores ahora se pone a prueba. Cárdenas Gutiérrez (2020, p. 62) establece que la ética judicial es el conjunto de principios y virtudes que deben integrar y prevalecer en la persona juzgadora para el continuo perfeccionamiento de la labor que desempeña, así como lograr el efecto legitimador que tiene la ética por cuanto genera confianza en el destinatario de la función. Los poderes judiciales en México han adoptado códigos de ética para guiar la conducta de sus funcionarios; incluso se han creado normas internacionales para inspirar estas normas morales. Las reglas más conocidas son *Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, que es un documento modelo para tales disposiciones axiológicas y que fue auspiciado por las Naciones Unidas (Ricarda Ross y Woischnik, 2005, p. 18).

En el abordaje de los derechos humanos es imprescindible tomar en consideración la formación ética de los impartidores de justicia. Como nos dice Gascón Cervantes (2018, pp. 27-28), en este nuevo paradigma jurídico los jueces deben ser conocedores de la dimensión histórica y cultural que tiene el derecho. También deben los jueces ser conscientes de las competencias para realizar una reflexión lógica de la aplicación de los derechos humanos, considerando el contexto cultural e histórico de una sociedad y su propia condición de juzgadores, lo que les obliga a mantener vigentes en su persona una serie de virtudes y valores para dar sustento a decisiones apegadas a los derechos humanos.

No debe olvidarse que los jueces, en su mayoría, provienen de un servicio profesional de carrera que incorpora en su vida formas de actuar que se vuelven parte de su personalidad. Lo anterior a través de valores y virtudes

que, primordialmente, pretenden implementar en ellos tres importantes principios: independencia, imparcialidad e integridad (Vicente y Guerrero, 2021, p. 352). Asimismo, en la actualidad mexicana, los jueces tienen que visualizar que las normas éticas han dejado de ser simples mandatos morales, para convertirse en normas jurídicas susceptibles de sanción, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,⁸ el cual señala que el incumplimiento de los mandatos de los códigos de ética implicará una sanción no grave para ellos, en caso de ser demostrada.

III. Sobre las competencias para el control de regularidad

Dado que los jueces no sólo valoran la norma, sino también el contexto de aplicación de la norma, su cosmovisión debe ser amplia. El juez de orden común debe aplicar al caso concreto una regla definida, previamente legislada, pero observando principios que son dúctiles. Tiene que saber qué principio aplicar, dónde aplicarlo, cómo aplicarlo y cuándo aplicarlo. La regla no tiene ductilidad; se aplica o no. Sobre esto podemos referir el enunciado de Robert Alexy (2022, p. 86) en cuanto que los principios, como derechos fundamentales, son mandatos de optimización, pues pueden ser cumplidos en diferentes grados, según las circunstancias reales y jurídicas.

Nos encontramos así con la necesidad de que los jueces tengan un cúmulo de habilidades que les permitan realizar este pensamiento complejo y tomar decisiones que son igualmente diversas. El juez, entonces, debe saber, saber hacer y saber ser,⁹ que son los saberes para el desempeño idóneo que la misma Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha establecido en dos importantes documentos: la Declaración Mundial sobre Educación para Todos, “La satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje”, realizada en 1990 en Jomtien, Tailandia.

⁸ “Artículo 16. Las Personas Servidoras Públicas deberán observar el código de ética y el de conducta según corresponda, que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

Los códigos que se refieren en el párrafo anterior, deberán hacerse del conocimiento de las Personas Servidoras Públicas de la dependencia o entidad de que se trate, así como darles la máxima publicidad”.

⁹ También conocido como “sistema de competencias”.

dia¹⁰; y, el informe Delors, de 1996, con el título “La educación encierra un tesoro”.¹¹

Estos enfoques no están aislados de lo jurídico, y mucho menos del orden constitucional, puesto que tienen una vasta profundidad humana y ética. Sergio Tobón (2005, pp. 42-49) nos dice que, desde la filosofía clásica hasta nuestros días, el sistema de competencias se relaciona naturalmente con la búsqueda de la verdad y la proyección de la realidad. Recordemos el “relato de la caverna” de Platón, que nos habla de las limitaciones de nuestra percepción, en virtud del alcance de nuestro conocimiento. Además, esto tiene un efecto en la lingüística (refiriendo a Chomsky), en la comunicación (señalando a Hymes y Habermas), en el lenguaje (en este caso refiere a Wittgenstein) y en la competencia ideológica (Eliseo Verón).

Siguiendo a Incháustegui Arias (2019, pp. 139-140) tenemos que las competencias o habilidades no son otra cosa que el desarrollo de las capacidades complejas que permiten a las personas pensar y actuar en diversos ámbitos. Es decir, el desarrollo de la capacidad de pensar y de actuar, que promueve el desarrollo de las capacidades complejas.

Como mencionamos, los jueces locales en su función constitucional —aquella que les obliga al análisis de la norma ordinaria frente a la norma fundamental— tienen que contar con una cosmovisión que les permita encontrar el sentido funcional de la norma; pero también el humano, aquel que le da potestad de ser aplicado. Porque si la norma es vigente, operativa y pertinente, pero actúa en contra de la dignidad humana, no puede ser aplicable. Por ejemplo, Robert Alexy (2022, pp. 139-140), al explicar las diferencias entre principio y valor, nos dice que existen diferencias entre las percepciones de los principios, pues estos pueden conceptualizarse como deontológicos (que son los mandatos de permisión, prohibición o derecho a algo), axiológicos (que son lo que buscan algo “bueno” —propio del estado de derecho—) y antropológicos (que se refieren a la voluntad, necesidad, decisión o acción).

Entonces, los jueces locales, quienes han sido formados profesionalmente para decir el derecho legislado, ahora tienen que explicar y razonar el derecho legislado, en el caso de sospecha de una inconstitucionalidad. Conforme a lo que hemos expuesto hasta aquí, vemos que los jueces locales deben dar un amplio viraje a su estándar de actuación. No sólo deben saber

¹⁰ https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000127583_spa

¹¹ https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000109590_spa

el derecho, sino que deben *hacer* el derecho (es decir, legitimarlo constitucionalmente), y deben *ser* el derecho (en su función moral de legitimación de la norma).

Los modelos de enseñanza por competencias tienen como finalidad que las personas comprendan la lógica de las relaciones conceptuales, que les permita entender en un marco sociohistórico, y comprender su historización e historicidad, productos, procesos y tendencias hacia el futuro, así como sus compromisos implícitos (Tobón, 2005, p. 66). Sin duda, esto cae muy bien en lo que se busca en un juez local que debe aplicar el CDCC, porque no sólo debe resolver el conflicto en atención a la norma positiva, sino también argumentar la decisión, si lo requiere, desde un punto de vista histórico, social, pragmático, sistemático o teleológico. Lo anterior no puede hacerlo si no comprende las consecuencias de su decisión.

Los jueces anteriores al sistema constitucional con enfoque a derechos humanos requerían un pensamiento fragmentado o parcelario, limitado a su ámbito de acción, donde las interpretaciones fuera del orden positivo eran indebidas, incluso prohibidas. Los jueces ahora, con su potestad de control constitucional, requieren un pensamiento complejo y multidisciplinario, que lleve a una nueva inteligencia y racionalidad (Tobón, 2005, p. 67). Lo anterior no se provoca de forma automática con el cambio legislativo, sino que debe generarse desde el aula, a través de los sistemas que rigen el proceso, las herramientas jurídicas disponibles para los jueces y, por supuesto, la misma voluntad del juzgador para cumplir estas nuevas expectativas que se esperan de su función judicial.

Si las escuelas judiciales, a las que corresponde formar los jueces locales que deben tomar parte en este sistema jurídico con enfoque en derechos humanos, utilizan el modelo de enseñanza por competencias, requieren completar tres niveles en la capacitación: conocimientos (saber), actitudes (saber ser) y aptitudes (saber hacer), como una nueva forma de instrucción. Mendoza Esquivel (2018, p. 62) señala que para ello se requiere una capacitación enfocada al conocimiento teórico, práctico y ético, lo cual trasciende al ser humano y lo configura para compartir su propio conocimiento a través de la comunicación verbal y no verbal.

Por su parte, Báez Silva (2001, p. 329) deja en claro que las escuelas judiciales tienen como objetivo contribuir a la erradicación de prácticas y actitudes nocivas que de vez en vez permean entre los servidores públicos jurisdiccionales, incorporando a los programas de formación contenidos cen-

trados en la ética, la filosofía del derecho y en técnicas de discusión y de trabajo en equipo.

Asimismo, Sanromán Aranda y Morales Vega (2016, p. 189) indican que para los profesionales del derecho, en especial los impartidores de justicia, resulta necesario adquirir una capacitación bajo un sistema de competencias, que tome en consideración que una competencia es una capacidad que se adquiere a partir de un conjunto de conocimientos, habilidades y actitudes (aprendizaje significativo), y que es transferida a múltiples contextos de manera consciente.

Por ello, en una época donde los juzgadores deben ser sensibles a las necesidades sociales de un mundo globalizado, las competencias prácticas como la argumentación, la reflexión, la comunicación asertiva, por mencionar algunas, permitirán que los juzgadores sean capaces de ofrecer un mejor servicio a la sociedad mexicana (Sanromán Aranda y Morales Vega, 2016, p. 201).

Por lo tanto, el sistema de educación por competencias representa la base del cambio de paradigma para abordar el conocimiento de los derechos humanos, que son una composición ética y social, pues, como señala Flores Rentería (2011, pp. 33-34), conceptualizan un deber ser de la existencia humana, de la vida de las personas en la comunidad, pues este estrecha las relaciones entre distintos pueblos y hace que compartan valores e ideas, lo cual debe ser de la plena comprensión de los impartidores de justicia.

IV. Sobre el saber hacer en el parámetro de regularidad constitucional y convencional

Siguiendo a Cossío Díaz, ya hemos enmarcado la necesidad de encontrar un fundamento de la sensibilidad que deben tener los jueces constitucionales y, en el caso que nos ocupa, la de los jueces locales que están obligados al CDCC. Como punto de apoyo a esta argumentación, encontramos también que los jueces locales deben encontrarse informados de las tesis más relevantes que sostienen el parámetro de regularidad.

Ahora bien, esta facultad, a pesar de que se empezó a construir desde el año 2011, aún se encuentra en ciernes, y en constante debate interno y externo (Martínez Leyva, 2023). Interno, por cuanto que existen múltiples perspectivas de los tribunales constitucionales sobre los límites del parámetro de regularidad para los jueces locales y también para los jueces

constitucionales. Externo, por cuanto que la Corte IDH continúa aportando razonamientos en torno a la obligación de los países miembros para garantizar los derechos humanos desde el ámbito judicial (Gozáini, 2006, p. 360).

De allí que, en la actualidad, los jueces locales se encuentren en una constante observación de los precedentes judiciales, toda vez que no existe una forma institucional de ejercer el control difuso y, por lo tanto, el ámbito práctico no está muy definido (Acuña, 2020, p. 93). Tomemos en cuenta que la contradicción de tesis 259/2011 (SCJN, 1a./J. 18/2012 [10a.]) estableció con claridad que los jueces locales pueden realizar el control de regularidad de modo oficioso; sin embargo, no pueden hacer una declaratoria de inconstitucionalidad, sólo inaplicar las normas contrarias a la carta magna. Por su parte, la contradicción de tesis 351/2014 (SCJN, P./J. 2/2022 [11a.]) resolvió para los jueces constitucionales y, por tanto, para los jueces locales que hagan control difuso, que pueden hacer control de regularidad de oficio, tanto en las normas procesales aplicadas en el procedimiento como en las normas sustantivas que sostendrán su resolución definitiva.

Ambos criterios definen prácticas muy concretas, pero al final dejan más preguntas que respuestas. En cuanto a la facultad de los jueces locales para realizar el control difuso, ¿esto implica que podrán iniciar el análisis constitucional en cualquier parte del procedimiento? ¿O sólo al momento de dictar sentencia definitiva? ¿Deberá realizarse un procedimiento por cuerda separada para escuchar a las partes sobre la sospecha de inconstitucionalidad de una norma? Si bien las sentencias que fundamenten una inaplicación de normas no son de observancia general, ¿puede aplicarse como precedente por los demás jueces locales? ¿O tiene que ser revalidada por el tribunal superior de justicia que corresponda?

En cuanto a la posibilidad de realizar un control de regularidad sobre todas las normas procesales y sustantivas del procedimiento, surgen algunas dudas de operación. ¿Existe la posibilidad de preclusión para estudiar la constitucionalidad de normas? Tomando en cuenta que las normas procesales rigen la vía procedimental, ¿cuál es el efecto de la inaplicación de normas procesales? ¿El sobreseimiento? ¿La nulidad del procedimiento? Una de las preguntas más concretas es si la inaplicación de normas —por ser contrarias a la Constitución— ejercida por un juez local es impugnabile. Si lo es, ¿por cuál medio? ¿El amparo indirecto, la apelación o un medio de control constitucional local, en caso de que lo hubiera?

En el diálogo que existe entre la SCJN y la Corte IDH podemos apreciar cierta tensión argumentativa, si se toma en consideración que la refor-

ma de 2011 puso en la misma palestra a los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, lo que abrió la puerta a la plenitud de jurisdicción de la Corte IDH en el sistema jurídico interno, al menos en lo que al sistema de precedentes se refiere (SCJN, P. LXVIII/2011 [9a.]). Sin embargo, el máximo tribunal del país ha sido precavido en marcar límites que, a la vez, han elevado de nuevo el estándar de la supremacía constitucional. Me refiero especialmente a la contradicción de tesis 293/2011 (SCJN, P./J. 20/2014 [10a.]), donde se estableció que los derechos humanos que prevé nuestra carta magna, en conjunto con aquellos que encontramos en tratados internacionales suscritos por nuestro país, constituyen el parámetro de control regularidad constitucional, pero con esta distinción: si la Constitución refiere una restricción a uno o más derechos humanos, esto debe prevalecer, a pesar de los precedentes de la Corte IDH.

Veamos estos ejemplos en la perspectiva de un juez del fuero común, donde el CDCC se presenta como una montaña que hay que cruzar, con poco conocimiento de su estructura y, también, pocas herramientas para palear los problemas que se presenten en el camino. Tanto así que aquellos que deben dictar ese camino, aún se encuentran definiéndolo y limando asperezas en ese diálogo. Conocer estos criterios (saber) es una condición para los jueces locales, pero tal vez más importante es conocer a profundidad cómo aplicar el CDCC (saber hacer). Pongamos un ejemplo para tratar de aclarar estas ideas prácticas.

En un caso hipotético se recibe una demanda de nulidad de un contrato de donación que una hija mayor de edad hizo a su padre sobre un bien inmueble. La mujer establece que lo hizo por el temor que le provocaba el negarse a una petición de su padre, quien siempre fue un hombre muy estricto; y aunque ella era mayor de edad, todavía cohabitaba con él. Por lo cual, cuando su padre le solicitó la donación del bien inmueble ella lo hizo bajo la sumisión de ese sentimiento que vició su voluntad. Ahora bien, en todos los códigos civiles de los estados de la república mexicana se establece la figura del “temor reverencial”, es decir, el temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto. Todos los códigos señalan que tal aprensión no es suficiente para viciar la voluntad.¹²

¹² A continuación se presenta el estado, y el número de artículo en el código civil respectivo, que contiene el concepto de *temor reverencial*, el cual en pocos casos difiere en su redacción (consultados en enero de 2024): Aguascalientes, 1703; Baja California, 1707; Baja California Sur, 1725; Campeche, 1725; Coahuila, 1970; Colima, 1711; Chiapas, 1795; Chihuahua, 1714; Durango, 1704; CDMX (Distrito Federal), 1820; Guanajuato, 1308; Guerrero,

De acuerdo con los parámetros de una conducta positivista ordinaria, bastaría para el juez conducir el proceso y aplicar en la sentencia definitiva el precepto que establece el temor reverencial. Sin embargo, bajo el parámetro de regularidad, los jueces deben ser sensibles a los conceptos que se presentan ante ellos. Estos preceptos indican, por ejemplo, que los jueces deben interpretar las normas aplicando la protección más amplia a las personas. Asimismo, que es deber de los juzgadores promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (artículo primero constitucional).

Desde esta perspectiva, el argumento de la promovente señala un temor que domina su voluntad, es decir, que limita su libertad de decisión. Además, el temor reverencial establece una sumisión de una persona (en este caso, mujer) a otra que se ha beneficiado con el acto jurídico impugnado. Tomando en cuenta esto, estamos ante una persona que por su género tiene una protección más amplia, y que la sumisión, como sometimiento de la voluntad, es una restricción a la libertad que sólo puede restringirse desde el ámbito constitucional.

Asimismo, en México existe la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la CPEUM. Es decir, se trata de una ley con base constitucional cuyas normas son orden público, interés social y de observancia general en la República mexicana (artículo primero de la mencionada ley). El artículo 5, fracción IV, de dicha Ley señala que se entiende como violencia contra las mujeres: “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”. Por su parte, el artículo 7 determina que violencia familiar es

el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, econó-

1620; Hidalgo, 1804; Jalisco, 1293; Estado de México, 7.61; Michoacán, 986; Morelos, 29; Nayarit, 1193; Nuevo León, 1717; Oaxaca, 1701; Puebla, 1474; Querétaro, 1699; Quintana Roo, 209; San Luis Potosí, 1656; Sinaloa, 1705; Sonora, 57; Tabasco, 1942; Tamaulipas, 1287; Tlaxcala, 1309; Veracruz, 1753; Yucatán, 1015; y, Zacatecas, 1006.

mica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.

Ahora bien, en este contexto tenemos varias pautas que deberían ser entendidas por los jueces locales. La primera de ellas es que, si bien es cierto que todos los jueces tienen el deber de hacer un estudio de constitucionalidad *ex officio*, también lo es que las normas jurídicas tienen una presunción de constitucionalidad que debe ser previamente destruida para realizar una argumentación de aplicación o inaplicación (SJCN, 1a. XXII/2016).

Así, tenemos que los preceptos que establecen el temor reverencial, que en suma justifican una decisión tomada bajo el sometimiento, debe ser primeramente tasada desde la perspectiva de los derechos humanos para saber si puede destruirse su presunción de constitucionalidad. Es decir, primero se debe establecer que hay motivos suficientes para realizar un argumento de aplicación o inaplicación. En caso de que se concluya que no hay motivos suficientes no será necesario argumentar en beneficio de la norma, pero en caso de que lo haya, debe hacerse el estudio de constitucionalidad que llevará a la aplicación o no del precepto.

Entonces el juez, en la sensibilidad que le obliga la perspectiva de derechos humanos, puede realizar *ex officio* este estudio preliminar, y podría determinar que el temor reverencial es pertinente atenderlo desde una visión contemporánea y propersona. Bajo este parámetro, puede decirse que el temor reverencial es, ante todo, una consecuencia de un sometimiento o dominio, como lo establece la misma ley. Es cierto que el temor, como una alteración del ánimo, tiene una diferenciación doctrinal con el miedo, pues este se entiende como una perturbación grave de ánimo por el riesgo de un mal futuro e inminente, al igual que la violencia que es generadora del temor o del miedo (Salazar Hernández, 2012, p. 310). No obstante, los tratadistas clásicos han considerado que el temor debido a su baja intensidad no justifica un vicio en la voluntad.

Sin embargo, los jueces deben ahora actuar con perspectiva de género, esto es, considerar en sus resoluciones jurídicas las desigualdades de poder. Sobre todo aquellas que generan una violencia psicológica en las mujeres.

Por lo tanto, si la mujer del caso que presentamos está sometida, al grado de ceder sus bienes sin un beneficio, es deber de los jueces obtener la seguridad de que no se está actuando en beneficio de esa asimetría de poder. La SCJN ha expuesto, como obligación de los jueces (SCJN, 1a./J. 22/2016 [10a.])

i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Asimismo, Salazar Hernández (2012, p. 300) nos dice que el vicio de la voluntad debe ser:

- 1) Previo a la manifestación de la voluntad
- 2) Influyente durante el proceso volitivo del sujeto
- 3) Interioriza en el sujeto lo externo
- 4) Impiden que sea genuino el contenido de la voluntad
- 5) Genera que el resultado de la voluntad no provenga por completo del sujeto
- 6) Afecta el contenido resultante que será conocido *erga omnes*
- 7) Reduce o elimina la determinación individual, intrínseca y espontánea del sujeto

Como podrá considerarse, cada uno se cumple en el temor reverencial, que es la manifestación que está guiada por la sumisión que se debe a un tercero.

Por otra parte, existe una contradicción semántica en los preceptos que regulan el temor reverencial, pues señala que el temor reverencial no vicia el consentimiento, porque se hace para no desagradar a alguien que se le debe sumisión y respeto. Esto es, en sentido contrario, que es permitido el sometimiento en las personas si esto proviene de una relación desigual de poder, donde una adquiere una posición de respeto (poder) sobre otra. Tal cuestión es claramente imposible ante una perspectiva de igualdad de género, porque, al menos en el caso presentado, existen roles de género (padre e hija), sometimiento y asimetría de poder.

En una primera lectura encontramos que existe la posibilidad de que los preceptos que regulan el temor reverencial, en cuanto a las mujeres, tengan sospecha de inconstitucionalidad, en contra del artículo 1o. de la carta magna. Lo anterior sería suficiente para realizar un estudio de constitucionalidad vía incidental, por parte del juez local, para enfrentarse ahora al método de cómo hacerlo.

La siguiente pauta es el método para aplicar el parámetro de regularidad. Una propuesta que ha hecho la Primera Sala de nuestro más alto tribunal (SCJN, 1a./J. 84/2022 [11a.]) es la siguiente:

1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente; 2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente; 3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconventionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y, 4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconventional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto.

Sin embargo, como bien puede observarse, más que una metodología es un esquema general, que por su amplitud no da posibilidad de operación, puesto que no contesta las preguntas que previamente nos hemos hecho, sobre el momento procesal en que debe hacerse este estudio previo y, en su caso, el posterior estudio de constitucionalidad; si esto debe hacer mediante incidente dentro del mismo expediente o por cuerda separada; si requiere sólo una acción exclusiva de los juzgadores o es también sujeto a contradicción de las partes, entre otras.

Entonces, lo que resolverá estos conflictos será la “sensibilidad” del juez, en los términos que nos da Cossío Díaz (2013, pp. 262-270) de la existencia de una actitud y conocimientos por parte de quienes son los jueces constitucionales para conocer la historia general y los supuestos del constitucionalismo, comprender la historia de la propia Constitución y de sus instituciones, conocer técnicas interpretativas, el proceso constitucional, sus obligaciones como juez e, incluso, su deber ético.

En consecuencia, el juez tiene que distinguir, con autonomía procedimental, si existe un argumento en contra de la presunción de constitucionalidad de la norma, o bien, si dentro del contexto general de derechos humanos, del cuál debe tener conocimiento, existe para él esta posibilidad (requerimiento de sustancia). Asimismo, debe ser sensible a realizar su argumento de justificación para la aplicación o inaplicación de la norma, en caso de que sea oficiosa, en el momento procesal más adecuado para cumplir con el estudio de la norma considerada en tensión con la Constitución, esto es, si la afectación constitucional afecta todo el proceso o sólo afecta la decisión final de la litis (requerimiento de tiempo procesal). De igual manera, debe determinar el juez, una vez decidido el tiempo y la sustancia, bajo qué vía procedimental realizará el estudio constitucional, es decir, si para ello abrirá un incidente o bastará el mismo procedimiento ordinario para realizar sus argumentos, respetando los derechos procesales de las partes (requerimiento de debido proceso).

En aras de dar estas respuestas, los tribunales constitucionales han hecho algunos ejercicios para dar método al control difuso como ya lo hemos visto, incluso en el sentido de negar que deba abrirse un incidente por cuerda separada (TCC, VI.2o.P.11 K 10a.), ya que, según se señala, se provocará que el tema toral, o la litis central, se vuelva la inconstitucionalidad de una norma, por lo que entrar al estudio de dicha inconstitucionalidad en el incidente se equipararía al control concentrado, que sólo pueden ejercerlo los órganos del Poder Judicial de la Federación. Tal argumento carece de sentido,

pues el hecho de que un juez local realice un incidente para el solo hecho de realizar una interpretación constitucional, después de superar la presunción de constitucionalidad de la norma, no lo equipara a un juez de control concentrado, porque su igualdad potestativa para realizar el CDCC ya está garantizado por la misma Constitución. En todo caso, crear un incidente para ese efecto tiene una protección del debido proceso, en caso de que sea necesario cumplir el principio de contradicción de las partes.

Al final, las complicaciones prácticas de los jueces locales surgen en todos los ámbitos, desde el procesal al sustancial, desde el ético al cronológico, teniendo para resolverlo sólo su razonamiento jurídico, sensibilidad constitucional y sentido común.

V. Sobre saber ser en el parámetro de regularidad constitucional y convencional

Veamos ahora el aspecto ético tanto de los jueces locales como de los jueces constitucionales. Tobón (2015, p. 192) explica que el saber ser consiste en la articulación de diversos contenidos afectivo-motivacionales, enmarcados en el desempeño competencial, y se caracteriza por la construcción de la identidad personal y la conciencia y control del proceso emocional-actitudinal en la realización de una actividad. Tal definición enmarca aspectos axiológicos que es necesario resaltar en los jueces ante el paradigma constitucional de derechos humanos.

Amén de que ya hemos expuesto la visión de Dworkin, en el sentido de que un juicio tiene inevitablemente una dimensión moral, hablemos ahora de su posición en torno a la integridad como una virtud especial del funcionario que aplica las normas fundamentales. Dworkin (2022, p. 190) hace apología de la integridad, sobre todo en el contexto de que una sociedad política que acepta la integridad como una virtud política se convierte por ello en una comunidad especial, especial en un modo que promueve su autoridad moral para asumir y desplegar el monopolio de la fuerza coercitiva. Asimismo, señala que la integridad provee, por ejemplo, protección contra la parcialidad, el engaño u otras formas de corrupción oficial.

El juez debe pensar que él es un juez. No es un funcionario común que debe realizar una tramitología determinada por la ley, buscando un resultado deóntico. Dese hace tiempo que el juez ha dejado de ser sólo la boca de la ley, en el sentido de la Ilustración (Morales Godo, 2010, p. 3). El juez,

en el régimen de derechos humanos, es más que eso. Responde a una necesidad real de establecer, más allá del caso concreto, lo que afecta o no a los derechos humanos. El juez debe sentir, más que nunca, la investidura que se le ha concedido y que de la cual no puede desprenderse.

Toda vez que el juez constitucional es íntegro —es decir, representa una fusión entre su profesión y su persona—, no tiene dos personalidades, es una sola que no se acaba al colgar la toga. Volvamos a la definición de Tobón, el saber ser en los jueces es tener una motivación afectiva por su labor, es decir, el juez debe sentir su función, ser sensible a ella, tal y como lo hemos incorporado en este trabajo siguiendo las ideas del ministro en retiro Cossío Díaz. Por otra parte, el juez debe tener una identidad como tal, donde el proceso de su emoción sea coherente con su actitud en la actividad de decir el derecho.

Esto encuentra mucho sustento en las encomiendas que se dan a los jueces en la defensa de los derechos humanos. Podemos tomar como ejemplo el criterio de la SCJN que obliga a los jueces a sustentar el debido proceso en las formalidades esenciales del procedimiento (SCJN, 1a./J. 11/2014 [10a.]), las cuales son elementales (de uso obligatorio), positivas (de origen legislativo) y tradicionales (con una tradición amplia de precedentes judiciales), a las cuales denominó el núcleo duro del debido proceso. Pero además, advirtió de otro núcleo, que es el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado.

La SCJN refiere que, en estas garantías, están dos especies: las que se aplican a todas las personas y las que se aplican a grupos vulnerables o que, por su condición, están en situación de desventaja. Son formalidades no elementales sino secundarias, que no responden el proceso, sino a la observación de la persona o la condición de la persona. Pueden no estar legisladas, sino pueden ser interpretadas por el mismo juzgador (como el libre desarrollo de la personalidad) y son innovadoras, es decir, responden a las necesidades del régimen de derechos humanos actual, que está en construcción.

Las primeras garantías, las del núcleo duro no requieren de jueces sensibles o con perspectiva de derechos humanos, pues la dureza de la norma es tal que basta aplicarla. Sin embargo, las garantías secundarias sí requieren jueces con plena concepción de lo que se espera de ellos en la protección de los derechos fundamentales, atentos a la persona que juzgan y conscientes de los privilegios, las ventajas o las desigualdades (asincronías) que se pre-

sentan en el proceso. Las exigencias de hoy, como también ya lo afirmamos, es que los jueces protejan los derechos humanos a la vez que llevan un proceso puro y, por último, tomen una decisión legalmente justa.

Podría decirse que esto es una actividad esperada no sólo para los jueces sino para cualquier funcionario público. Y en realidad lo es, en el plano de la teoría. Pero en el plano de la actividad práctica, la actividad del juzgador requiere de una actividad emocional y cognoscitiva que va más allá de lo que se ha contemplado en el pasado.

Debemos tomar en cuenta que las virtudes éticas del juzgador fueron plasmadas en textos o códigos éticos de los poderes judiciales locales en México, provenientes del Código Modelo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ, 2006). La SCJN realizó su propio código, aprobado en el primer decenio de este siglo (SCJN, 2004), mientras que la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia hizo el compromiso de obtener un código modelo en la llamada Declaración de Jurica, Querétaro (AMIJ, 2005). Tampoco debemos olvidar los principios de Bangalore, India, sobre la conducta judicial, propuestos en 2001 (ONU UNODC, 2013).

Frente a esto, debemos recordar que todas estas normas éticas se dirigen a la fortaleza del juzgador en cuanto a prevenir la influencia en sus decisiones desde esferas de poder o de beneficios personales, pero no tiene una influencia en cuanto al respeto de los derechos humanos en sus resoluciones judiciales, simplemente porque esto no era una cuestión de su importancia en los años de elaboración de los códigos, al menos en cuanto a los jueces locales en México.

Ahora bien, puede afirmarse que el hecho de que los códigos de ética antes mencionados no contemplen la actuación de los jueces en la perspectiva de derechos humanos no impide que puedan sustentar esta función. En efecto, en parte es cierto que cualquier disposición ética o moral debe aplicarse en el contexto de la actividad personal que regula, mas esto no implica que los jueces hayan sido formados en ese comportamiento ético esperado en el régimen de derechos humanos, y de esto es a lo que se refiere el saber ser del juez constitucional.

A lo anterior debemos sumar que también ha cambiado el paradigma ético de los jueces por el nuevo modelo de responsabilidad administrativa en México, emanado del llamado Sistema Anticorrupción, el cual tiene un espíritu garantista, pues en su conformación se expresa un respeto irrestricto a los derechos humanos, tanto de las personas que son afectadas con las faltas graves o no graves de los servidores públicos o particulares

que intervengan en actos de gobierno como de los derechos de los propios funcionarios y toda persona que se encuentre sujeta a la potestad de ese régimen sancionador.¹³ Es importante observar lo que señala el artículo 16 de Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 16. Las Personas Servidoras Públicas deberán observar el código de ética y el de conducta según corresponda, que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

Los códigos que se refieren en el párrafo anterior, deberán hacerse del conocimiento de las Personas Servidoras Públicas de la dependencia o entidad de que se trate, así como darles la máxima publicidad.

Así, entendemos que las normas éticas se han elevado a categoría de normas jurídicas, susceptibles de sancionar conductas contrarias a sus disposiciones. Es decir, han ampliado su concepto moral, intrínseco al individuo y de carácter interno, para ser ahora de carácter externo y coactivo, de orden funcional. Lo anterior ha dejado atrás criterios judiciales que establecían que los códigos de ética no podían ser sustento para fincar responsabilidades a las y los servidores públicos (TCC, [I Región] 8o.44 A [10a.], y TCC, VI.1o.A.52 K.), pues ahora podrán serlo siempre y cuando se emitan de acuerdo con los lineamientos que al efecto se dicten por parte de los comités de coordinación de los sistemas anticorrupción.

Trascendente es también que el artículo 16 en mención refiera que los códigos de ética tienen como finalidad que impere una conducta digna en los servidores públicos, que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño. Bajo esta ordenanza, tenemos que la conducta debe ser digna, es decir, tanto en la percepción del servidor público como en el reflejo de la dignidad del usuario de los servicios públicos. La conducta cotidiana de los funcionarios no sólo debe provenir de una formación ética interna profunda, sino también de una apreciación ética de su contexto, lo que lleva a considerar que es su deber apreciar la dignidad de todos los seres a su alrededor y del medio ambiente. De igual manera, el servidor público debe

¹³ Artículos 7, fracción VI, 90 y 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, correlativa al Estado de Nuevo León.

ser conocedor de las necesidades de la sociedad a quien sirve y, con ese hilo conductor, guiar sus decisiones; lo anterior para no impedir o ayudar a las posibilidades sociales de realizarse humanamente (Landa, 2002, p. 111).

Luego, nos encontramos en el tiempo en el que los jueces constitucionales no sólo deben ser voz de las normas fundamentales, sino también su espíritu, tomando en consideración que los derechos humanos de tercera y cuarta generación se basan en la interpretación constitucional más que en la norma propiamente redactada (bioética, acceso a la tecnología, libre desarrollo de la personalidad, etcétera), pues son innovadores y en constante transformación que su aplicación es, hasta cierto punto, pragmática (Benlloch y Sarrión, 2022, pp. 4-5). Por ello, el juez constitucional, donde se encuentra ahora es en la primera línea de acción del juez local, quien debe, ante todo, ser y saberse como tal.

VI. Sobre el punto de partida desde la razón práctica

Conforme a lo que hemos planteado, el CDCC ha cambiado el paradigma operacional de los jueces locales, el paradigma de su formación o capacitación. Pero también debemos enfocarnos en el cambio de paradigma que se ha provocado en cuanto su valor pragmático. Esto es así porque los jueces tienen un sustento teórico que los define como parte de un poder del Estado, el judicial, y su importancia democrática no está en discusión. Pero también tienen un sustento de orden práctico, que es el efecto que producen con su trabajo ordinario. Es decir, los resultados democráticos propiamente dichos, que serían, en cuanto al fuero común, el respeto al orden jurídico y la paz social.

Aunque la razón práctica tiene un amplio significado en la filosofía del derecho, para efectos de este trabajo la entendemos en oposición a la razón teórica de los poderes judiciales locales, que se refiere al sustento de lo que *deben* hacer. Por lo tanto, la razón práctica de los poderes judiciales se refiere al estudio de *cómo* lo hacen. Cuando hablamos de *razón práctica* nos referimos a aquellos saberes que pretenden el conocimiento del bien y de la conducta humana para conseguirlo. Asimismo, de acuerdo con Buenaga Ceballos (2016, p. 32), nos referimos a los saberes prácticos que tienen por objeto la conducta humana en cuanto es tendiente a la realización del bien (el deber de obrar bien) y las relaciones entre los seres humanos.

Los jueces tienen una obligación jurídica de aplicar los derechos humanos acorde con la CPEUM y los tratados internacionales, sin que para ello pueda oponerse (como era en el pasado) su condición de competencia jurisdiccional local, ya que los artículos 1o. y 133 les facultan para realizar esa aplicación *ex officio*. Tal actividad de control constitucional difuso requiere, por tanto, que los jueces en general ejerzan su facultad constitucional de aplicar o inaplicar normas con una perspectiva general de derechos humanos. Lo anterior porque los jueces (la judicatura en sí) son la garantía de la efectividad de los derechos humanos, pues no hay derechos efectivos sin su correspondiente garantía jurídica y la puesta en marcha de instrumentos que los hagan posibles. No en vano las primeras declaraciones de derechos quedaban confiadas en su realización a los jueces (Enríquez *et al.*, 2014, p. 177).

Esta actuación u omisión es un ejercicio ético, cotidiano, que entra dentro del estudio de la razón práctica. En efecto, la elaboración de constructos morales (derechos humanos), en el plano de la realidad objetiva, para fundamentar una conducta determinada (acto judicial), es una apología de la razón práctica, en oposición a la razón teórica que estudia los fenómenos en un acto puramente epistémico. Desde Aristóteles esta percepción (teórica y práctica) era un elemento de estudio filosófico, pues para él el saber práctico es ante todo *saber hacer* (Sellés, 2000, p. 12).

Por ello, en el marco de la razón práctica, es preciso analizar las competencias de la judicatura para justificar que se encuentran en un plano de realidad conductual respecto de la aplicación de los derechos fundamentales, y no sólo en una repetición técnica de criterios previamente establecidos por tribunales superiores, como tradicionalmente se ha hecho previo al régimen de derechos humanos. Massini Correas (2008, p. 102) nos explica que se debe eliminar por completo la visión positivista que, como tal, defiende la inexistencia de relaciones constitutivas o intrínsecas entre el derecho y la moral, y propone una objetividad positiva para el derecho y una absoluta falta de objetividad de la moral, es decir, que niega los postulados de los derechos humanos como conceptos *a priori* e independientes de las normas jurídicas vigentes.

Por el contrario, debe crearse otra visión donde el juez comprenda su participación en la defensa de los derechos humanos y en su progresión, como lo exige la misma Constitución. Conforme a los criterios jurisprudenciales que han surgido, y surgen continuamente, pareciera que el concepto teórico está bien aprendido. Pero falta comprobar si el concepto práctico está

siendo aplicado, en especial por los jueces locales en cuanto al CDCC. Cabra Apalategui (2010, pp. 123-126), siguiendo el principio de corrección de Robert Alexy, establece que las decisiones jurídicas no sólo deben partir de un ordenamiento jurídico válido, sino también deben ser justas y razonables. Por ello, la razón práctica de los jueces debe buscar ese ideal de justicia contenido en la norma jurídica, pero siempre tomando en consideración el contenido real de la misma norma, es decir, el proveer la seguridad jurídica.

En este sentido, el “saber hacer” de los jueces da un salto cualitativo al “saber” en sí mismo, es decir, un sentido pragmático que observa las consecuencias que se producirán por su resultado. Ezquiaga Ganuzas (2006, p. 161) señala que el juez tiene una intervención subjetiva donde el orador determina, con racionalidad, los efectos del argumento. También nos aclara el camino al decir que se puede rechazar una interpretación por considerar que haría inútil la norma (sentido negativo); o justifica la interpretación de una norma en cierto sentido porque de lo contrario sería una norma vacía (sentido positivo).

La pragmática se enfoca en los efectos que le damos a un concepto. El filósofo Charles Sanders Peirce (citado por Damiani, 2010, pp. 3-4) lo establece con la máxima siguiente: “Consideremos qué efectos que puedan tener concebiblemente repercusiones prácticas concebimos que tiene el objeto de nuestra concepción. Nuestra concepción de estos efectos es pues el todo de nuestra concepción del objeto”. Ahora bien, aunque pareciera que la interpretación pragmática puede ser de orden subjetivo, no es así. Esto es claro si se toma en cuenta que parte de un concepto racional sobre la posibilidad de distinguir los conceptos jurídicos, con base en sus consecuencias, y de denunciar como faltas de sentido aquellas distinciones de la doctrina jurídica a las que no correspondan diferentes consecuencias prácticas (Tuzet, 2013, p. 18). Lo que implica, en sí mismo, dar razones para llegar a un planteamiento de verdad o de aproximación a la verdad.

La concepción pragmática también tiene aplicación en las sentencias judiciales, tomando en cuenta que estas deben incidir efectivamente en la vida de los justiciables y no sólo quedar en su letra escrita. En este sentido, la interpretación pragmática del acceso a la justicia o la seguridad jurídica se visualiza en los “efectos” reales de los fallos judiciales, pues de otra manera carecería de sentido llamarlo impartición de justicia¹⁴. Tomando en cuenta

¹⁴ Con este razonamiento podemos encontrar las siguientes tesis judiciales: IV.1o.A.65 A (10ª) y IV.2o.A.74 K (10a.).

esta apreciación pragmática de la actividad de los jueces locales en el enfoque de derechos humanos, podemos apreciar que su estándar de actuación se ha equilibrado en cuanto al hacer, como al ser, pues ahora podemos llamarlos, aún con mayor fundamento, el fiel de la balanza.

VII. Comentarios finales

Conforme lo expuesto, hemos planteado una idea general sobre algunos de los paradigmas a los que se enfrenta el juez local con la facultad del CDCC. Su apreciación de sí mismo como integrante del aparato democrático, su función social y sus competencias morales para apreciar su contexto son sólo las que saltan a la vista. Pero también podemos observar que surgen obligaciones institucionales que no son del todo obligación de los jueces del fuero común, pero que son necesarias como un aparato de formación y capacitación que sea idóneo a este nuevo sistema jurídico con enfoque en derechos humanos y, con ello, herramientas de seguimiento para saber si el control constitucional concedido a los jueces locales va por buen camino.

En realidad, los efectos internos y externos de estos paradigmas se verán reflejados especialmente en la depuración del orden jurídico de los Estados de la federación, propiciado por los propios jueces de los poderes judiciales estatales. La calidad y cantidad de estas resoluciones nos dirá si se ha avanzado o no en estos cambios, así como en la pertinencia de regularlos legislativamente y de emprender acciones nacionales para el mejoramiento de la facultad de control constitucional en vía difusa. Porque, hasta el momento, nada de eso se ha hecho.

VIII. Referencias

- Acuña, J. M. (2020). El parámetro de regularidad constitucional y la ley suprema de la Unión. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (42), 73-101. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2020.42.14337>.
- Alexy, R. (2022). *Teoría de los derechos fundamentales* (C. Bernal Pulido, Trad.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- Anaya Muñoz, A. (2017). Los regímenes internacionales de derechos humanos: la brecha entre compromiso y cumplimiento. *Revista IUS*, 11(40), 159-181. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6629100>
- Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ). <https://amij.org.mx/marco-juridico/declaracion-jurica/>
- Báez Silva, C.; González Placencia, L. y Ríos Espinosa, C. (2001). La formación de los jueces federales en México. Notas para un análisis de la situación actual y de sus perspectivas. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, (8), 321-344. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/view/31888>
- Begné Guerra, C. (2007). *Jueces y democracia en México*. Miguel Ángel Porrúa.
- Benlloch Domènech, C., y Sarrión Esteve, J. (2022). Los derechos fundamentales ante las aporías de la era digital. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional*, 1(46), 3-28. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2022.46.17046>
- Buenaga Ceballos, O. (2016). *Metodología del razonamiento jurídico-práctico: elementos para una teoría objetiva de la argumentación jurídica*. Dykinson.
- Cabra Apalategui, J. M. (2010). La unidad de razonamiento práctico en la teoría del discurso jurídico. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (33), 109-128. <https://doi.org/10.14198/DOXA2010.33.06>
- Cárdenas Gutiérrez, S. (2020). *Introducción a la ética judicial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Carpizo MacGregor, J. (1987). *El presidencialismo mexicano* (2a. ed.). Siglo XXI.
- Carpizo, E. (2013). El control de convencionalidad y su relación con el sistema constitucional mexicano. Hacia una simple actividad protectora de los derechos humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 46(138), 939-971. [https://doi.org/10.1016/S0041-8633\(13\)71157-8](https://doi.org/10.1016/S0041-8633(13)71157-8)
- Castañeda Hernández, M. (2018). *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Castaño Zuluaga, L. O. (2007). El juez constitucional: garante de la democracia y realizador de la justicia. *Ratio Juris*, 2(5), 36-49. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=585761345004>
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Codigo-Iberoamericano-de-Etica-Judicial/>

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/>
- Cossío Díaz, J. R. (2013). *Sistemas y modelos de control constitucional en México* (2a. ed.). Universidad Autónoma de México.
- Damiani, A. M. (2010). Comunidad, realidad y pragmatismo. *Tópicos*, (20). <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28819224001>
- Diario Oficial de la Federación*, 10 de junio de 2011.
- Diario Oficial de la Federación*, 29 de enero de 2016.
- Diario Oficial de la Federación*, 31 de diciembre de 1994.
- Dworkin, R. (2022). *El imperio del derecho* (J. Iosa y T. Céspedes, Trans.). Gedisa.
- Enríquez, J. M., Muñoz de Baena, J. L., Otero, L., Santos, A. B., Pérez, C., y Ferrari, E. (2014). *Educación plena en derechos humanos*. Trotta.
- Ezquiaga Ganuzas, F. J. (2006). *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Ferrer Mac-Gregor, E., Martínez Ramírez, F., y Figueroa Mejía, G. A. (Coords.). (2014). *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional* (tomo I). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Flores Rentería, J. (2011). Justicia y derechos humanos. *Revista Política y Cultura*, (35), 27-45. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=26718442003>
- Fundación Juan Vives Suriá. (2010). *Derechos humanos: historia y conceptos básicos*. Fundación Editorial El perro y la rana; Fundación Juan Vives Suriá; Defensoría del Pueblo. http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170102055815/pdf_132.pdf
- García Ramírez, S., y Morales Sánchez, J. (2013). *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*. Porrúa.
- Gascón Cervantes, A. (2018). Lo lógico, lo ético y lo estético en la realización de los derechos humanos. Una experiencia de litigio estratégico para garantizar el acceso a los servicios de salud en México. En P. Capdevielle, G. A. Figueroa Mejía, y M. de J. Medina Arellano (Coords.), *Bioética y decisiones judiciales* (pp. 27-44). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gozaíni, O. A. (2006). Incidencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno. *Estudios Constitucionales*, 4(2), 335-362. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82040115>

- Incháustegui Arias, J. L. (2019). La base teórica de las competencias en educación. *Educere*, 23(74), 57-67. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=35657597006>
- Juárez, J. M. y Comboni Salinas, S. (2012). Epistemología del pensamiento complejo. *Reencuentro*, (65), 38-51.
- Landa, C. (2002). Dignidad de la persona humana. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (7), 109-138. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2002.7.5649>
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Martínez Leyva, J. R. (2023). El juez mexicano y la aplicación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Hechos y Derechos*, (77). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/18645/18835>.
- Massini Correas, C. I. (2008). Razón práctica y objetividad del derecho: el debate contemporáneo acerca de los principios jurídicos. *Sapientia*, 64(224), 95-110. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/4244>
- Mendoza Esquivel, J. (2018). Formación judicial por competencias: la experiencia de la Escuela Judicial del Estado de México. *ExLegibus*, (9), 53-73. <https://exlegibus.pjedomex.gob.mx/index.php/exlegibus/article/view/95>
- Morales Godo, J. (2010). La función del juez en una sociedad democrática. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 4(1), 1-34. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2397>
- Oficina de las Naciones Unidas para la lucha contra las drogas y el delito [ONU UNODC]. https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO]. <https://unesdoc.unesco.org/>
- Posadas Urtusúastegui, A. y Flores Cervantes, H. E. (2006). *Análisis del derecho fundamental de contar con un juicio justo en México*. Centro de Investigación y Docencias Económicas. https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1359/Derecho_fundamental_de_contar_con_un_juicio_en_Mexico.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Raigosa Sotelo, L. (2017). Control de la regularidad constitucional (constitucionalidad y convencionalidad). En *El Poder Judicial de la Federación y los grandes temas del constitucionalismo* (pp. 65-103). Suprema Corte de Justicia de la Nación; Senado de la República, LXIII Legislatura;

- Secretaría de Cultura; Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México; Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ricarda Ross, S. y Woischnik, J. (2005). *Códigos de ética judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos* (G. Pérez Barberá, Trad.). Fundación Konrad-Adenauer.
- Salazar Hernández, J. (2012). Vicios de la voluntad: reflexiones sobre el error y el miedo. En J. A. Domínguez Martínez y J. A. Sánchez Barroso (Coords.), *80 años de vigencia del Código Civil para el Distrito Federal* (pp. 297-316). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Samaniego Santamaría, L. G. (2018). El control constitucional difuso a 100 años de la Constitución mexicana de 1917. En R. Sánchez Vázquez (Coord.), *Derechos humanos, seguridad humana, igualdad y equidad de género* (pp. 251-276). Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Sánchez Gil, R. (2015). Algunas reflexiones sobre el control difuso. IX Mesa redonda sobre justicia constitucional en las entidades federativas. Colección Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Sanromán Aranda, R. y Morales Vega, L. G. (2016). La educación por competencias en el campo del derecho. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 49(146), 179-203. <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2016.146.10510>
- Sellés, J. F. (2000). *Razón teórica y razón práctica según Tomás de Aquino*. Universidad de Navarra. <https://hdl.handle.net/10171/4016>
- Serna de la Garza, J. M. (2007). El Poder Judicial y la Suprema Corte de Justicia frente a las transformaciones del federalismo. En *La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la reforma del Estado*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. <https://sjf2.scjn.gob.mx>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. Pleno P. LXVII/2011(9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, t. 1, p. 535.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. Pleno P. LXVIII/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, t. 1, p. 551.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. Pleno P./J. 2/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, t. I, p. 7.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. Pleno P./J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, t. I, p. 202.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. Primea Sala 1a. CC-CXLV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 24, noviembre de 2015, t. I., p. 962.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. Primera Sala 1a. XXII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 27, febrero de 2016, t. I, p. 667.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. Primera Sala 1a./J. 18/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XV, t. 1, p. 420.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. Primera Sala 1a./J. 11/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 3, febrero de 2014, t. I, p. 396.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, abril de 2016, t. II, p. 836.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. Primera Sala 1a./J. 84/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 14, junio de 2022, t. V, p. 4076.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. Primera Sala 1a./J. 163/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 20, t. I, p. 852.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. Primera Sala 1a./J. 125/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, t. II, p. 1416.
- Tobón, S. (2005). *Formación basada en competencias Pensamiento complejo, diseño curricular y didáctica* (2a. ed.). Universidad Complutense de Madrid. <https://www.uv.mx/psicologia/files/2015/07/Tobon-S.-Formacion-basada-en-competencias.pdf>
- Tribunal Colegiado de Circuito [TCC]. (2014) IV.2o.A.74 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 9, t. III, p. 1986.
- Tribunal Colegiado de Circuito [TCC]. (2016) IV.1o.A.65 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, t. IV, p. 2356.
- Tribunal Colegiado de Circuito [TCC]. (2023) XVII.2o.C.T.1 C (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, t. V, p. 5664.
- Tribunal Colegiado de Circuito [TCC]. (I Región) 8o.44 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 40, marzo de 2017, t. IV, p. 2628
- Tribunal Colegiado de Circuito [TCC]. *Semanario Judicial de la Federación*, t. III, segunda parte-1, enero-junio de 1989, p. 228.
- Tribunal Colegiado de Circuito [TCC]. VI.1o.A.52 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXII, agosto de 2010, p. 2250.

- Tribunal Colegiado de Circuito [TCC]. VI.2o.P.11 K 10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 57, agosto de 2018, t. III, p. 2647.
- Tuzet, G. (2013). Una concepción pragmatista de los derechos. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (39), 11-36. <https://doi.org/10.5347/39.2013.106>
- Vázquez Sánchez, O. (2021). Las restricciones al control difuso y el paradigma constitucionalista en México: ¿volver al pasado? *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (44), 325-359. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2021.44.16167>
- Vicente y Guerrero, G. (2021). Hacia la legitimidad ética de la decisión jurídica: los principios de ética judicial (CGPJ, 2016). *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (44), 345-375. <https://doi.org/10.14198/DOXA2021.44.14>



Cómo citar

Sistema IJJ

Zacarías Casimiro, Mauro, “Los jueces locales ante el cambio de paradigma constitucional en México”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 26, núm. 53, julio-diciembre de 2025, e19022. <https://doi.org/10.22201/ijj/24484881e.2025.53.19022>

APA

Zacarías Casimiro, M. (2025). Los jueces locales ante el cambio de paradigma constitucional en México. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 26(53), e19022. <https://doi.org/10.22201/ijj/24484881e.2025.53.19022>